



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03133-2015-PHC/TC

LIMA

ALFONSO GONZALES PONTE,
representado por ROMMY FABIOLA
PEÑA CAYCHO (ABOGADA)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Jorge Linares Álvarez, abogado de don Alfonso Gonzales Ponte, contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 3 de enero de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el presente caso, mediante sentencia interlocutoria de fecha 3 de enero de 2017, se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rommy Fabiola Peña Caycho a favor de don Alfonso Gonzales Ponte, por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que se cuestionaban materias cuyo análisis corresponde a la judicatura ordinaria.
2. El recurrente sustenta el recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de autos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, la resolución impugnada es una sentencia, respecto de la cual, en principio, conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, cabe aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido, por lo que el recurso de queja planteado resulta improcedente.
3. Por lo demás, y aun cuando se hubiera planteado un pedido de aclaración, también hubiese sido desestimado, toda vez que los argumentos del recurrente no pretenden aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en el que hubiese incurrido la sentencia interlocutoria de autos, sino impugnar la decisión que contiene, lo cual en el presente caso no resulta estimable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03133-2015-PHC/TC

LIMA

ALFONSO GONZALES PONTE,
representado por ROMMY FABIOLA
PEÑA CAYCHO (ABOGADA)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



.....
FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3133-2015-PHC/TC

LIMA

ALFONSO GONZALES PONTE,
representado por ROMMY FABIOLA
PEÑA CAYCHO (ABOGTADA)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con denegar lo solicitado, pero en base a las siguientes razones.

- 1.- Los supuestos del recurso de queja nada tienen que ver con la posibilidad de impugnar lo resuelto mediante sentencia interlocutoria.
- 2.- La referencia hecha al pedido de aclaración es, con todo respeto, innecesaria, pues de los actuados queda claro que la parte recurrente no tiene nada que querer aclarar o subsanar.
- 3.- Lo que en puridad es que aquí, además de que no cabe la queja, si había un cuestionamiento a lo resuelto, pero dicho cuestionamiento no incluye vicios graves e insubsanables que habiliten su revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL